

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00279 00

Revisada la documental aportada por el demandante se observa, que desde el correo personal del apoderado, el 21 de abril de 2021 se envió a la dirección electrónica de la ejecutada, copia de la demanda, sus anexos y del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de surtir la notificación personal.

No obstante, faltó aportar evidencia que permita inferir la entrega efectiva del mensaje al destinatario, situación que impide reconocer efectos procesales al señalado acto.

Ante ello, se deberá allegar prueba de la entrega efectiva de la comunicación, o gestionar el trámite a través de empresa de mensajería certificada, tal como se señaló en el auto del pasado 15 de abril.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **99ff83f43ddd16208c22d17bf6a09f45d04eea9a630b2ca56b216fdcde27b4a3**  
Documento generado en 10/06/2021 05:52:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00640 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en auto de 8 de abril de 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 27 de enero de 2021.

Secretaría elabore la liquidación de costas.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  Secretario  <i>fc</i>
--

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5bdbb354fe3dd4b849dd66d995422606a4a9ef828e05ec9df8af9b0f442a6eed**  
Documento generado en 10/06/2021 05:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2018 00212 00

Revisada la fotografía de la valla ahora aportada y las obrantes a folio 110 del expediente escaneado (demanda excluyente), se observa que se cumple con los presupuestos señalados en el artículo 375 del Código General del Proceso, por lo tanto, se les reconoce efectos procesales.

Una vez se acredite la inscripción de la demanda, se continuará con el trámite pertinente.

Se requiere a los demandantes, para que acrediten el emplazamiento de las personas indeterminadas y de los herederos indeterminados de Islena Vela de Zamudio, en la forma señalado en autos.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **5da0a5230b14be2b46de14436238eaa015815a403e6d9da82a59559c99aeb165**  
Documento generado en 10/06/2021 05:52:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicado 11001 3103 032 2020 00181 00

1. La parte demandante allegó constancia de la gestión de notificación realizada a los demandados en los términos previstos en artículo 8 Decreto 806 de 2020, junto con las certificaciones de entrega expedidas por la empresa Rapientrega, las que indican su apertura por los destinatarios, el 15 de abril de 2021.

2. En el término legal, las demandadas Radio Cadena Nacional S.A., Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. y Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos - Acinpro, radicaron sendos escritos de contestación formulando excepciones de mérito.

3. El poder otorgado por RCN Radio carece de presentación y los anexos remitidos por Caracol, no permiten su apertura.

4. Se observa que RCN Radio y Acinpro, no cumplieron con lo previsto en el numeral 14 precepto 78 Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3.º Decreto 820 de 2020.

5. En cuando a la petición presentada por el apoderado de la Organización Radial Olímpica S.A., relativa a realizar control de legalidad porque en su sentir la notificación personal surtida a esa sociedad no cumple con los requisitos de ley; revisado el archivo No.9 del expediente electrónico, se evidencia que para el 21 de julio de 2020 a las 8:48 a.m., la demandante remitió al correo [icaballero@oro.com.co](mailto:icaballero@oro.com.co), un ejemplar de la demanda y sus anexos y el 15 de abril de 2021, envió a la misma dirección electrónica, copia del auto admisorio de la demanda y del que dispuso su corrección, por lo que no se evidencia una indebida notificación.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a los demandados Radio Cadena Nacional S.A., Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos Acinpro y Organización Radial Olímpica S.A.; las cuales se entienden surtidas el 19 de abril de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos -Acinpro, oportunamente radicó escrito de contestación, formulando excepciones de mérito.

TERCERO: Tener en cuenta que la demandada Organización Radial Olímpica S.A., no hizo uso de su derecho de defensa.

CUARTO: Requerir al representante legal de la accionada Radio Cadena Nacional S.A.S., para que en el término de tres (3) días, haga presentación personal al poder mediante el cual pretende constituir apoderado, o lo ratifique mediante mensaje de datos dirigido al correo institucional del juzgado, o lo ajuste a lo previsto en el artículo 5 Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a tener en cuenta la contestación presentada por Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., se requiere a la apoderada para que en el término de tres (3) días, allegue el poder cumpliendo las formalidades legales y todos los anexos relacionados en el acápite de pruebas, en archivo PDF, que permitan su apertura.

SEXTO: Requerir a las demandadas para que en el término de tres (3) días, envíen un ejemplar de sus escritos de contestación de la demanda, incluidos las excepciones previas y llamamiento en garantía, a la parte demandante, aportando prueba de ello.

Se precisa que una vez la actora reciba los documentos, se iniciará a contar el término para replicar las defensas, en la forma prevista en el parágrafo artículo 9 Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Determinar que hecho el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, no hay lugar a corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, en cuanto a la notificación a la demandada Organización Radial Olímpica S.A.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar al abogado John Jairo Arias Ocampo, como mandatario judicial de Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO, en los términos del poder conferido, y al abogado Armando Pérez Masco, como apoderado general de Organización Radial Olímpica S.A.

NOVENO: Cumplido lo ordenado en los numerales 4, 5 y 6, se dará trámite al escrito de excepciones previas y los llamamientos en garantía radicados.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

Secretario

*fc*

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 7cde65281b6ccbc6bbffc22f14d8093802373a950773c4753fe9140634ebb835*  
*Documento generado en 10/06/2021 05:52:52 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2021 00041 00

Revisado el trámite de notificación surtido a la EPS demandada en los términos del Decreto 806, junto con la constancia emitida por Certimail que da cuenta del recibo y apertura del mensaje de notificación, se observa que cumple con las formalidades legales.

Dentro del término de traslado la convocada no ejerció su derecho de defensa, y pese a que el 26 de abril de 2021 envió un mensaje señalando radicar la contestación, abiertos los archivos adjuntos se verificó que no estaban dirigidos a este juzgado, sino al Juzgado Quinto Administrativo de Tunja para el expediente de reparación directa radicado 2020-00046-00, sin que a la fecha se haya realizado alguna manifestación sobre lo sucedido.

Sobre las consecuencias por la falta de contestación, se decidirá en la fase procesal correspondiente.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer efectos procesales a la notificación personal efectuada a Medimás EPS, la cual se entiende surtida el 24 de marzo del presente año.

**SEGUNDO:** Tener en cuenta que la demandada no hizo uso de derecho de defensa.

**TERCERO:** En firme este auto, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese,  
**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario <i>fc</i>

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**a28d540fa59758e32a8d4cf960097caf4e84f4a90aafefa48122540fb699764c**

*Documento generado en 10/06/2021 05:52:49 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2017 00601 00  
(demanda principal)

Por auto de 10 de febrero de 2020 se declaró de nulidad de lo actuado a partir del 9 de mayo de 2020, y se ordenó a secretaría incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los demandados, y el de las personas indeterminadas, al igual que los datos del proceso y de los inmuebles.

Así mismo se ordenó al demandante Carlos Mauricio Díaz Duarte instalar la valla en el predio por él pretendido, habiendo allegado algunas fotografías, las que no se tuvieron en cuenta y por auto de 27 de febrero de 2020 se ordenó allegarlas cumpliendo las formalidades legales.

Mediante proveído de 28 de enero de 2021 se requirió tanto a la secretaría como al demandante, acatar lo ordenado, sin que a la fecha se haya acreditado ese cumplimiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la secretaría del juzgado para que ingrese a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas, así como los datos de los predios objeto de usucapión.

**SEGUNDO:** Requerir al demandante Carlos Mauricio Díaz Duarte, para que aporte las fotografías de la valla instalada en el predio pretendido, con el lleno de los requisitos señalados en el numeral 7 artículo 375 Código General del proceso.

Notifíquese (2),

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° \_\_\_\_\_

Fijado hoy \_\_\_\_\_

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA  
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **d2ad9514e61b2ba8c7ca4f7c8efb06484540bf2cc9e33ccc1ff844fe0841796e**  
Documento generado en 10/06/2021 05:52:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2019 00322 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta el ingreso a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, del emplazamiento de los demandados Lucila, Susana, Rosario, Manuel María y María Eugenia Escobar Patiño, así como el de las personas indeterminadas, precisando que durante el término legal no compareció interesado alguno.

Oportunamente se designará curador ad litem para su representación

Dado que la demandante no ha aportado las fotografías de la valla, ni los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, conforme se ordenó en el auto admisorio de 21 de junio de 2019, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en un plazo no superior a treinta (30) días, cumpla lo dispuesto en los numerales 9 y 10 del referido auto, so pena de decretar la terminación del proceso, por desistimiento tácito.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  El anterior auto se notificó por estado N° _____  Fijado hoy _____  JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
---

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **99f6971cd199bf7c527d9b2c0ad59c6532761d2615e5d04695764bd419a99573**  
Documento generado en 10/06/2021 05:52:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).  
Radicación 11001 3103 032 2018 00087 00

Como quiera que la información requerida al Juzgado Treinta de Familia de esta ciudad es necesaria para continuar con el trámite del proceso, se ordena requerir al mencionado despacho judicial para que en el término de diez (10) contados a partir del recibo del oficio que se libre, suministre los datos pedidos en el oficio 520 de 2021 remitido a través de correo electrónico el pasado 5 de mayo. Oficiar e indicar que la respuesta la remitan al correo [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

**fc**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**99d13b78d60b02af641b200a2782c61cc0c9d5d298a39d2ab427b045e7784349**

*Documento generado en 10/06/2021 05:52:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)  
Radicación 11001 3103 032 2020 00359 00

Con escrito firmado por el cesionario de la demandante y su apoderada y por la demandada, se allegó contrato de transacción firmado por todos los sujetos procesales, mediante el cual se acordó el pago de la suma de \$180'000.000, respecto de las obligaciones ejecutadas en este asunto, la cual ya fue pagada en su totalidad, y por lo tanto piden la terminación del proceso, sin que haya lugar a condena en costas.

Así las cosas y cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 312 del Código General del Proceso, es procedente aceptar el acuerdo a que llegaron las partes.

Se precisa que en este caso no hay lugar a fijar arancel judicial por cuanto el monto de las pretensiones objeto de transacción, no superan los 200 salarios mínimos legales mensuales vigente.

En lo atinente a la solicitud de ordenar la cancelación de la hipoteca, se denegará, por cuanto esa facultad únicamente se confiere al juez, según el artículo 455 del Código General del Proceso, cuando se efectúa el remate y se dispone su aprobación e igualmente de acuerdo con el numeral 4 precepto 467 ibídem, en el trámite de adjudicación o realización especial de la garantía real; no contemplándose tal posibilidad para los eventos de terminación del proceso por pago u otra forma similar.

Por lo expuesto, el juzgado,

**RESULEVE:**

PRIMERO. Aceptar el acuerdo de transacción suscrito por las partes en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por Cooperativa Multiactiva Militar y Policial COMIPOL, quien cedió sus derechos a Pablo Genaro Pereira Quiasua contra Nieves Rodríguez Guio.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara terminado el presente proceso por transacción.

TERCERO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir remanentes póngase a disposición de quién lo solicitó, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

CUARTO. Denegar la solicitud de cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble objeto de persecución en este asunto.

QUINTO: No imponer condena en costas

SEXTO: Tener en cuenta que en este caso no se causa arancel judicial.

SEPTIMO. Reconocer personería para actuar a la abogada Zoraida Patricia Morales Espinel, como mandataria judicial del cesionario de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

**Firmado Por:**

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **eecd47c21af8379f8bea1cd633efefd94dd1b72af42eabf351614b45f04038be**  
Documento generado en 10/06/2021 05:52:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. Examinado el derecho de petición presentado por el señor *Jorge Armando Orjuela Murillo*, en el que solicita se releve a las sociedades *Centro Integral y Atención Casa Cárcel, Cúpula Inmobiliaria SAS y AG Servicios Y Soluciones S.A.S.*, y a las personas naturales *Hilda Rosa Gualteros y Diego Armando Sánchez Ordoñez*, del cargo de secuestre en los procesos que tramita el despacho, previo a adoptar la decisión correspondiente, se solicita la colaboración de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, para que en el término de ocho (8) días remita la lista definitiva de auxiliares de la justicia para el periodo 2021 – 2023.

Comunicar esta determinación a la citada autoridad mediante el medio tecnológico disponible.

2. Poner en conocimiento de las nombradas sociedades, esto es, *Centro Integral y Atención Casa Cárcel, Cúpula Inmobiliaria SAS y AG Servicios Y Soluciones S.A.S.*, y las personas naturales *Hilda Rosa Gualteros y Diego Armando Sánchez Ordoñez*, la solicitud formulada por el señor Orjuela Murillo y requerirlas para que en cinco (5) días informen si actúan como secuestres en procesos adelantados en este Juzgado, lo que deberán hacer a través del correo institucional [j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

3. Comunicar esta determinación al peticionario.

Cúmplase,

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
Juez

Dz

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **c357af66b4b1b35dd148a15e187ddc61ee189909f0d970d429cbf1e4decf0f63**  
Documento generado en 10/06/2021 03:28:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>